

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA NÚMERO
NI 00277 DE 6 DE JUNIO DE 2025

Notificación personal al solicitante o representante por aviso
NOTIFICACIÓN POR AVISO



Ibagué, 09 de junio de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, hace saber que el 28 de noviembre de 2024, emitió el acto administrativo **RI 01408 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024**, “Por la cual se decide sobre un desistimiento expreso de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y sobre un requerimiento de protección en el Registro único de Predios”, distinguida con **ID 75796**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, con radicado interno 202520900341941 y radicado 472 N°RA523433493CO, del 06 de mayo de 2025, se envió citación a los solicitante a la dirección aportada en la ampliación de solicitudes relacionadas con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente interpuesto el 27 de septiembre de 2024, citación que fueron recibidas y/o devueltas, generando que no se compareciera por parte de los solicitantes dentro del término indicado; teniendo en cuenta los principios rectores de las actuaciones en el SRTDAF, específicamente el de la confidencialidad de la información para preservar la seguridad de las personas víctimas y el adecuado desarrollo del trámite administrativo, no se envía al lugar de residencia la documentación para su notificación. Por las razones expuestas anteriormente se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se efectuará la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos, se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en once (11) folios y se publica en la página electrónica de la Entidad, con la salvedad que los datos personales de la solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 1071 de 2015 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a la notificada que en caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada, procede el **recurso de reposición**, el cual, podrán interponer ante el Director Territorial Tolima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2015.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

Asimismo, se indica al notificado que si no cuenta con los recursos económicos o sociales para la defensa de sus derechos puede acudir al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo, Personería Municipal, Procuraduría), y solicitar los servicios del sistema Nacional de Defensoría Pública de conformidad con lo establecido en la Ley 941 de 2005.

El presente AVISO se publica el 09 de junio de 2025

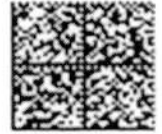
RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion



RESOLUCIÓN NÚMERO RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024

“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021, 2294 de 2023 y 2421 de 2024, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras (UAEGRTD) delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que a través de la Resolución No. 0924 de 2022, el Director General de la UAEGRT efectuó traslado a la Dirección Territorial Tolima, del suscrito HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL, para adelantar las funciones del empleo de Director Territorial código 0042, Grado 19, del cual había tomado posesión del cargo mediante Acta No. 152 de veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud que se identifica a continuación:

ID	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	VEREDA	PREDIO	FOLIO	MPIO
1050691	MARÍA STELLA CHICO PRADA	28.685.811	PANDO DEL LIBANO	"LA MORA"	355-44382	CHAPARRAL

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁵ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016,

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

⁵ Alterado.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

"1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen en los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.

(...)⁶

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó y modificó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 3º del Decreto 1623 del 6 de octubre de 2023, el cual modificó el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural

⁶ Numeral 2º del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, contentivo de las siguientes causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF:

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:

- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

Suspendido provisionalmente mediante Auto de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., Referencia: Medio de control nulidad simple Radicación: 11001-03-26-000-2022-00157-00 (68820) Demandante: Fundación Forjando Futuros Demandado: La Nación — Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso en concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1 Respetto de la adquisición y destinación del inmueble

1. La señora MARÍA STELLA CHICO PRADA informó que, adquirió el predio denominado "LA MORA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-44382, en el año 2003, como herencia de su padre.
2. Manifestó que al momento de la escrituración del fundo, convivía con su compañero permanente MIGUEL ÁNGEL ALAPE, por lo que, decidió que figurara también como propietario del inmueble.
3. Argumentó que, después de la protocolización del fundo en el año 2003, permaneció allí durante cuatro años.
4. Reveló que, a la entrega del terreno por parte de su padre, éste se encontraba desolado, por lo que, construyeron una vivienda y comenzaron a cultivar yuca y plátano.

2.2 Respetto de los hechos victimizantes

1. Narró que, su compañero permanente denunció hechos de violencia que afectaron la libre disposición del predio con la medida de protección.
2. Preciso que, en la zona de ubicación del predio, hacía presencia la guerrilla, quien pasaba por el lado de la propiedad y platicaba con su compañero permanente.
3. Expresó que, al momento del hecho victimizante, vivía con su compañero permanente y su hijo.
4. Reveló que, su desplazamiento fue a causa de su compañero MIGUEL ÁNGEL ALAPE, quien la maltrataba verbalmente y la amenazó con la guerrilla para que abandonara el predio.
5. Indicó que, después de venderle la parte que a ella le correspondía sobre el fundo a su compañero permanente, éste le expresó que no podía regresar, por lo que, se vio obligada a irse del fundo.
6. Adujo que, recibió \$ 4 millones de pesos por la venta del 50% que le correspondía sobre el predio.
7. Manifestó que, las amenazas provenían de su compañero permanente, quien fue el responsable de su salida del predio.

2.3 Respetto de lo acontecido con posterioridad a los hechos victimizantes

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

La solicitante adujo que, se fue del predio en el año 2008 y allí quedó su compañero MIGUEL ÁNGEL ALAPE.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución **RI 02263 de 2 de agosto de 2019**, se micro focalizó un área geográfica para implementar la inclusión de predios en el RTDAF en el municipio de CHAPARRAL.

Que dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 2.15.1.4.1. del Decreto 1071 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016, la Unidad incluyó al solicitante en la Resolución **RI 03591 de 18 de diciembre de 2019**, que ordena atender de manera preferencial las solicitudes de restitución, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 13, 114, 115 y 118 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por ley 2078 de 2021 y en concordancia con la sentencia C – 099/2013, que establece que *"los principios que orientan el proceso de restitución de las tierras despojadas o abandonadas (...) buscan garantizar la prevalencia del derecho a la restitución de tierras despojadas de manera forzosa a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerados"*.

Con Resolución **RI 02005 de 25 de agosto de 2021**, se dio inicio al estudio formar de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

Posteriormente, con Resolución **RI 01422 de 29 de septiembre de 2023**, se suspende el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

En seguida, con Resolución **RI 01795 de 21 de diciembre de 2023**, se reanuda el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

Que mediante la **RI 01237 de 7 de octubre de 2024**, se ordenó la práctica de pruebas en el trámite administrativo adelantado respecto del predio denominado "LA MORA", que hace parte de uno de mayor extensión llamado "Finca Buenavista", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 355-44382, ubicado en la vereda Pando El Líbano, del municipio de Chaparral, Tolima.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante aviso **OI 00203** fijado el **7 de octubre de 2024** y desfijado el mismo día, se le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas.

Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información

Que la solicitante no se acercó, ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

5. TERCEROS INTERVINIENTES

Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, el oficio de comunicación fue fijado dentro del predio en uno de los postes del lindero sobre la vía existente el 21 de febrero de 2024⁷; acompañando la diligencia el señor **ALEX CERQUERA VILLANUEVA**, quien se hizo parte dentro del presente trámite administrativo por una fracción del fundo, rindiendo declaración el 8 de marzo de 2024⁸, así:

*"(...) **Pregunta:** ¿Sabe cuál es el motivo por el cual estamos realizando esta diligencia? **Contestó:** porque fueron a medir el predio LA MORA y dejaron una comunicación.*

***Pregunta:** Usted qué interés tiene en la presente diligencia. **Contestó:** Yo le compré al señor MIGUEL ANGEL ALAPE, una porción del predio LA MORA, más o menos como 1 ha.*

***Pregunta:** En qué año realizó esta compra. **Contestó:** Esto fue aproximadamente como catorce años, como en el 2008. El señor ALAPE me ofreció ese pedazo, como la señora que él tenía se iba a ir, entonces don MIGUEL me dijo que le comprara esa parte para pagarle a su esposa la parte que ella le vendía a don MIGUEL del mismo predio. Este pedazo lo divide la carretera es como una hectárea de tierra. No pudimos hacer escritura, porque no se podía desenglobar porque era una porción muy pequeña.*

***Pregunta:** El señor MIGUEL ANGEL ALAPE, era el propietario del predio. **Contestó:** Si señora, ese predio era de su esposa y de él, ella le vendió la parte de ella y la plata que yo le Pagué a don MIGUEL, se la dio a la señora MARIA STELLA CHICO, esa venta fue por \$2.800.000, eso hace como catorce años, era solo la tierra, no tenía nada sembrado, estaba sin nada. No tenía casa, no tenía agua, no tenía luz, nada era solo la manguita.*

⁷ Comunicación en el predio ID doc. 5742206

⁸ Declaración tercero interviniente ID doc. 5745508

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas"

Pregunta: Informe a esta Territorial si usted ha vivido en el predio antes descrito, en caso afirmativo cuanto tiempo vivió ahí e informe si hizo parte de la JAC. **Contestó:** Yo tengo un predio al pie de la manguita que le compré a don MIGUEL, hice un potrero para mantener ahí la bestia, tener el animalito, lo cerqué para tener la bestia encerrada. Soy socio de la JAC de la vereda.

Pregunta: Informe a esta territorial los detalles del negocio **Contestó:** Don MIGUEL, me dijo que le comprara toda la finca, pero en ese momento no tenía toda la plata, me pedía \$13 millones. Después negociamos solo el pedazo de la parte de abajo que es una hectárea, todavía don MIGUEL vivía con su esposa MARIA STELLA CHICO, el negocio fue entre ellos dos y yo. La señora estaba un poco afanada porque la plata era para ella. Hicimos un documento de compraventa entre don MIGUEL y la señora MARIA STELLA, pero en el momento no lo traje.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial si conoce a la señora MARÍA STELLA CHICO, si sostuvo trato alguno con ella? **Contestó:** A veces el saludo, porque éramos vecinos, y por lo que fuimos a que nos hicieran las escrituras, pero como le dije antes no se pudo hacer, porque no se pudo desenglobar el predio por ser el área muy pequeña.

Pregunta: Informe a esta Territorial que documentos tiene usted del predio objeto de esta declaración **Contestó:** Tengo la promesa de compraventa, pero no los traje.

Pregunta: Informe a esta Territorial si usted sabe, si el inmueble solicitado en restitución de tierras ha estado abandonado en algún momento. **Contestó:** No ha estado en abandono, siempre ha vivido ahí la señora CHICO y don MIGUEL, hasta cuando ella me vendió y luego le vendió su parte a don MIGUEL y se fue a la ciudad. (Sic) (Cursiva fuera de texto)

Igualmente, se hizo presente ante esta Dirección Territorial el señor **CLAUDIO RAYO**, como dueño de otra área del predio, rindiendo declaración el 8 de marzo de 2024⁹, en los siguientes términos:

(...) Pregunta: ¿Sabe cuál es el motivo por el cual estamos realizando esta diligencia? **Contestó:** Porque yo he estado interesado y volteando Para que el señor MIGUEL ANGEL ALAPE me haga las escrituras sobre el pedazo de tierra que me vendió.

Pregunta: Sr. Rayo, a qué predio se está refiriendo. **Contestó:** Al predio LA MORA, ubicada en la vereda AMBEIMA, que me vendió este señor como aproximadamente como 2 ha.

Pregunta: En qué año realizó esta compra. **Contestó:** hace más o menos once años que lo tengo, porque yo lo negocié con él y me lo entregó, pero no hicimos escrituras y cuando hicimos escrituras tenía la medida de protección y no se pudo hacer.

⁹ Declaración Claudio Rayo ID doc. 5745515

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

Pregunta: El señor MIGUEL ANGEL ALAPE, era el propietario del predio. **Contestó:** Cuando yo le compré él era el propietario de todo el predio, excepto de una parte que compro el vecino JOSÉ ALEX CERQUERA. Digo que él era el dueño de todo el predio, porque la exesposa MARÍA STELLA CHICO PRADA, le vendió la parte de ella a él o sea al señor ALAPE, en el año 2008, escritura que adjunto.

Pregunta: Informe a esta Territorial si usted ha vivido en el predio antes descrito, en caso afirmativo cuanto tiempo vivió ahí e informe si hizo parte de la JAC. **Contestó:** No pertenezco a la JAC. Yo cogí la posesión de la parte del predio más o menos en el 2012. El predio no estaba en abandono, el señor MIGUEL ANGEL ALAPE, vivía en la finca. Mientras el señor ALAPE, recogió una cosecha de maíz, arracacha, permaneció en el predio conmigo y luego después de un tiempo se fue y yo cogí la posesión total de la parte que me vendió que fue una casita en bahareque, servicio de agua por manguera, no tenía luz, y parte en rastrojo, porque él señor ALAPE no trabajaba toda era una parte, porque no tenía quien le ayudara a trabajar. Las mejoras que yo hice, arreglé las divisiones para potreros, arreglé los linderos con los vecinos y conecté la luz, mejoré el suministro de agua, le hice un camino por un lado que colinda con otra finca mía. Le hice saleros para el ganado. Mejore un poco a la vivienda.

Pregunta: Informe a esta territorial los detalles del negocio **Contestó:** El señor ALAPE, me ofreció la finca como dos años antes de haberla comprado, yo tenía mi finca al lado de la de él, éramos buenos vecinos. El al comienzo me la había ofrecido por \$6 millones y no negociamos porque yo no conseguí la plata, luego como al año y medio volvimos a hablar del tema y me la ofreció por otro valor que fueron \$11 millones y negociamos en \$9.500.000., le di \$5 millones y el \$4.500.000 se los cancelé como al mes. Cuando este negocio la exesposa MARIA STELLA CHICO, no tenía ningún derecho sobre el predio, ella ya le había vendió la parte de ella a él, como se lo comenté anteriormente.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de desplazamiento alguno del señor MIGUEL ALAPE y su esposa MARÍA STELLA CHICO del predio objeto de la solicitud? **Contestó:** No, yo de ellos no tuve conocimiento de desplazamientos, y la señora vivió con él en el predio. Cuando yo compré, la esposa mucho antes se había separado de don MIGUEL y se fue del lado de él. Lo único que sé, es que ella le vendió la parte que tenía en el predio y se fue para la ciudad, y don MIGUEL continuó viviendo ahí con otra señora. Ese predio era del papá de la esposa de don MIGUEL, y la señora CHICO y don MIGUEL compraron el predio, por eso figuraban ambos como propietarios (...) (Sic) (Cursiva fuera de texto)

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que durante el trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 4i-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima – Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

6.1 Pruebas aportadas por el solicitante

1. Copia de la cédula de ciudadanía nro. 28.685.811 de María Stella Chico Prada ID doc. 3056481.
2. Información calidad de víctima ID doc. 3056494

6.2 Pruebas aportadas por los terceros intervinientes

1. Copia de la cédula de ciudadanía nro. 93.4563.414 de Claudio Rayo ID doc. 5745515
2. Copia de promesa de compraventa ID doc. 5745515
3. Poder ID doc. 5745515
4. Copia de la Escritura Pública nro. 1185 de 14 de octubre de 2008 ID doc. 5745515

4.3 Pruebas recaudadas oficiosamente por la Unidad

1. Formulario de solicitud de inscripción del predio en el RTDAF ID 3029955
2. Comprobante de recepción de solicitud ID doc. 3029956
3. Acta de localización predial ID doc. 3036943
4. Ampliación de solicitud realizada por la solicitante el 20 de septiembre de 2018 ID doc. 3056486
5. DSC1-202011957 respuesta oficina Alto Comisionado para la Paz ID doc. 3994263.
6. Consulta Antecedentes Miguel Angel Alape ID doc. 3745299
7. Consulta VIVANTO ID doc. 3709979
8. Consulta VIVANTO ID doc. 3729402
9. Consulta FUD ID doc. 3729945
10. Respuesta oficina de Hacienda ID doc. 4555323
11. Respuesta fiscalía general de la Nación ID doc. 4555510
12. Respuesta Policía Nacional ID doc. 4557514
13. Respuesta Supernotariado y Registro ID doc. 4564031
14. Respuesta Alcaldía Municipal ID doc. 4656789
15. Respuesta Procuraduría ID doc. 4745059
16. Respuesta ANT ID doc. 4763387
17. Declaración rendida por el señor Claudio Rayo Sanjuanes, el 5 de agosto de 2022 ante la profesional social ID doc. 5107541
18. Declaración rendida por el señor José Alex Cerquera Hernández, el 5 de agosto de 2022, ante la profesional social ID doc. 5107544
19. Comunicación en el predio ID 5742196
20. Informe de comunicación en el predio ID doc. 5742196
21. Declaración rendida por el señor José Alex Cerquera Hernández, el 8 de marzo de 2024, ante la profesional jurídica ID doc. 5745508
22. Declaración rendida por el señor Claudio Rayo Sanjuanes, el 8 de marzo de 2024, ante la profesional jurídica ID doc.5745515
23. Informe técnico de georreferenciación del predio en campo ID doc. 5751961
24. Consulta IGAC ID doc. 3036930
25. Copia folio con matrícula inmobiliaria 355-44382 ID doc. 3056490

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

26. Consulta VUR ID doc. 3731702
27. Respuesta Notaría de Chaparral – Escritura 1479 de 15 de diciembre de 2005 (hipoteca) - Escritura 1185 de 14 de octubre de 2008 (venta 50%)
Escritura 736 de 5 de septiembre de 2003 (traspaso del padre a hija y yerno)
ID doc. 3992752.
28. Resolución por la cual se microfocaliza un área geográfica ID doc. 3465920
29. Resolución por la cual se suspende el trámite administrativo ID doc. 5577222
30. Resolución por la cual se reanuda el trámite administrativo ID doc. 5683976
31. Resolución por la cual se implementa el enfoque diferencial ID doc. 3668217
32. Resolución por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud ID doc.4448967.
33. Radicado 202420900303372 de fecha 25 de abril de 2024 - Respuesta Policía Nacional – Antecedentes ID doc.5800842
34. Radicado 202420900331502 de fecha mayo 7 de 2024 – Respuesta fiscalía general de la Nación (SPOA-SIJUF) ID doc.5800872
35. Testimonio rendido por el señor Humberto Chico ante la profesional jurídica el 26 de abril de 2024 ID doc. 5803142.
36. Testimonio rendido por el señor Orlando Cerquera ante la profesional jurídica el 26 de abril de 2024 ID doc. 5803124.
37. Testimonio rendido por el señor Miguel Ángel Alape ante la profesional jurídica el 29 de abril de 2024 ID doc. 5803151.
38. Declaración tomada por la profesional jurídica al señor Henry Oviedo el 8 de agosto de 2024 ID doc. 5926814
39. Declaración tomada por la profesional jurídica al señor Hermes Salazar el 8 de agosto de 2024 ID doc. 5926824
40. Testimonio rendido por el señor Jacinto Vanegas ante la profesional del área social el 27 de julio de 2024.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) **haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.**

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF.

En efecto, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, establece que son titulares del derecho a la restitución "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre***

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"(...) ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (...)".

"(...) Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión **"con ocasión del conflicto armado interno"**, contenida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011. Subrayado fuera del texto original. (subrayado fuera de texto).

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inscripción establecida en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, numeral 1,

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

modificado por el Decreto 440 de 2016, artículo 1 que consagra: "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3º, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011".¹⁰

Teniendo en cuenta que para ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se requiere que concurren los tres requisitos del artículo 75 de la mencionada ley, al no cumplirse cualquiera de ellos se procederá a no inscribir al solicitante, conforme al análisis fáctico y probatorio, que a continuación se esboza, precisando que, sobre el mismo prevalece el principio de la buena fe como fundamento de la valoración probatoria.

Sobre esto último, vale la pena, citar el artículo 83 de la Constitución Política, el cual señala "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

El principio de la buena fe ha sido definido como aquel que exige tanto a los particulares como a las autoridades ceñir sus comportamientos a un código de conducta basado en la honestidad, la lealtad y estar acorde a las actuaciones que pueden esperarse de una "persona correcta (vir bonus)", referidas a la "confianza, la seguridad y la credibilidad que otorga la palabra dada"¹¹.

Como consecuencia, la buena fe se ha transformado de un principio general de derecho en cuanto a su función integradora del ordenamiento jurídico y regulador de las relaciones jurídicas entre particulares, en un postulado constitucional el cual irradia todas las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, siendo admisible que la ley pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen¹². Por ello, la Corte Constitucional¹³ ha interpretado que el citado artículo 83 constitucional, establece que la buena fe gobierna todas las actuaciones jurídico administrativas desplegadas ya sea por los particulares como por las autoridades, y ella se presume dentro de dichas actuaciones. Sin embargo, dicha presunción se desvirtúa mediante los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico vigente, siendo simplemente legal admitiendo prueba en contrario.

En relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política. **En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:**

¹⁰ Cabe resaltar que, la Ley 2078 de 2021, prorroga por diez (10) años la vigencia de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, y de los Decretos-ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011, y 4635 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias: T-1917 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-575 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹² Ídem. Sentencia C-071 de 2004, M.P. Álvaro Taffur Galvis.

¹³ Sentencia C-1194 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-T-197 de 2015, M(e).P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)."

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad¹⁴.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda:

8. CALIDAD JURIDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, serán titulares del Derecho a la Restitución, "*Las personas que fueran **propietarias** o **poseedoras** de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*" (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

De la norma precitada, se infiere que **sólo las personas que hubiesen tenido un vínculo jurídico ya sea de propietario, poseedor u ocupante respecto de un predio** y además hayan sido despojadas o visto obligadas a abandonar un predio por causa del conflicto armado interno, tendrán derecho a acceder a la política restitución de tierras planteado en la Ley 1448 de 2011 prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024,

Respecto de las calidades jurídicas a las que se hace alusión la normatividad civil colombiana, señala que la calidad jurídica que una persona ostente frente a

¹⁴ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.". Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas"

determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del mismo, es por ello por lo que hablando de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

De ahí que, sea lo primero advertir que, para establecer la calidad jurídica del peticionario respecto del inmueble objeto de la solicitud que nos ocupa, es importante definir la naturaleza de este:

Con dicho propósito, es oportuno traer a colación, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que indica:

*"(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, **o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (...)**".*
(Subrayado por fuera del texto)

La norma enunciada muestra que, una de las formas de acreditar la calidad de propiedad privada de un bien inmueble es a través de títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor de 20 años¹⁵, es decir, cadenas traslaticias de dominio anteriores al 5 de agosto de 1974.

Por otra parte, el Código Civil, define tanto qué es el título y cuál es el modo, base de la propiedad inmobiliaria, que consolida el dominio, dándole concreción al título mediante la inscripción, en cumplimiento de la dupla indisociable que determina la consolidación de la propiedad y el dominio.

"Artículo 669.- El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la Ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad»."

*"Artículo 673. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción."*¹⁶ (Subrayado por fuera de texto)

Conceptualizado lo anterior, estudiando el folio con matrícula inmobiliaria 355-44382¹⁷ en la complementación se describe que el inmueble fue adquirido por el señor **PRIMITIVO CHICO MALAMBO** por negocio jurídico realizado con el señor **PRIMITIVO TAPIERO OLIVERA** y protocolizado mediante la Escritura Pública nro. 128 de 5 de marzo de 1971 de la Notaría de Chaparral.

¹⁵ Para la época en la Ley 160 de 1994 fue proferida, el término de la prescripción extraordinaria de vigencia de la Ley, correspondía 20 años.

¹⁶ Código Civil Colombiano.

¹⁷ Folio de matrícula inmobiliaria ID doc. 3056490

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas"

Así mismo, de acuerdo con la Escritura Pública 736 de 5 de septiembre de 2003¹⁸, el padre de la solicitante **PRIMITIVO CHICO MALAMBO**, transfirió a título de venta real y enajenación perpetua a nombre de los señores **MIGUEL ÁNGEL ALAPE** y **MARÍA STELLA CHICO PRADA**, de un área de terreno que denominaron "LA MORA", el cual hace parte de un globo de mayor extensión llamado "Finca Buenavista", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 355-22875 y del cual se segregó como consecuencia del citado acto jurídico el folio de matrícula **355-44382**¹⁹, que identifica al predio objeto de reclamación, como se observa en Anotación nro. 2.

Posteriormente, la señora **MARÍA STELLA CHICO PRADA**, transfirió el 50% que le corresponde del fundo al señor **MIGUEL ÁNGEL ALAPE**, mediante Escritura Pública nro. 1.185 de 14 de octubre de 2008, protocolizada en la Notaría de Chaparral, tal como se evidencia en Anotación nro. 6 del mencionado folio.

Del resultado de las actuaciones jurídicas y documentación allegada durante el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de inscripción en el RTDAF, distinguida con el ID 1050691, es correcto afirmar que el terreno en reclamación tiene una **naturaleza privada**, toda vez que, su origen se remonta a una de las formas de adquirir el dominio precitadas y regladas por la ley civil colombiana (tradicción), la cual, por tener títulos derivados por contar con cadenas traslaticias debidamente inscritas anteriores al 5 de agosto de 1974.

En consecuencia, la señora María Stella Chico Prada, ostentó la calidad jurídica de **PROPIETARIA EN COMÚN Y PROINDIVISO** del predio objeto de reclamación.

9. CALIDAD DE VICTIMA DE ABANDONO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que los hechos padecidos por la solicitante **NO** fueron como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Conforme a lo dispuesto en el anterior precepto normativo se debe inescindiblemente interpretar el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, el cual preceptúa que serán titulares del derecho a la restitución, "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar

¹⁸ Escritura pública ID doc. 3992752 pg. 8

¹⁹ Folio de matrícula inmobiliaria ID doc. 3056490

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo. (Negrilla, cursiva y subraya por fuera del texto).

➤ Desplazamiento Forzado

Frente al desplazamiento forzado, es procedente manifestar que la Ley 387 de 1997, en su artículo 1º definió el desplazamiento forzado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" (Subraya, cursiva y negrilla por fuera del texto original)

Similar definición encontramos en el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, en donde la misma se adecua para efectos de las víctimas de desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno:

"Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley".

*"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: **(i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento:** "(s) sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. **Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados**". (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, preceptúa:

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Dirección Territorial Tolima
Calle 38 N.º 41-42 Edificio Cooperamos Piso 4 Barrio Magisterio – Teléfono 3144416412 Ibagué Tolima – Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.” (Cursiva adicionada)

De acuerdo con la definición legal, el abandono tiene tres elementos normativos de relevancia, a saber:

- (i) Desplazamiento forzado,
- (ii) Desatención del predio e
- (iii) Imposibilidad de uso y goce, por ende,

El incumplimiento de alguno de estos elementos normativos dará lugar a su no configuración, y por ende la exclusión del Registro pues desborda el ámbito de aplicación de la normatividad transicional que pregona la Ley 1448 de 2011.

A continuación, se establecerá que en el caso bajo estudio **no existe un nexo de causalidad entre el conflicto armado y la desvinculación del predio objeto de reclamación, como lo ha narrado la señora MARÍA STELLA CHICO**, de ahí que, analizaremos el acervo probatorio recolectado en este caso, como veremos a continuación:

La solicitante, en ampliación de hechos, rendida el 20 de septiembre de 2018²⁰, dijo:

“(…)

Pregunta: Informe a esta Territorial si residía en el predio de manera permanente...

Contestó: Si. Yo viví con mi compañero Miguel Ángel Alape

Pregunta: Informe a esta Territorial sobre el estado físico del predio al momento de la adquisición...

Contestó: el predio no tenía nada- Como mejoras, hicimos un rancho y sembramos.

Pregunta: Realizó alguna denuncia por hechos de violencia que afectaran la libre disposición sobre el predio solicitado en restitución.

Contestó: Si. Mi compañero la solicitó. Yo nunca entendí bien para que se pidió la protección.

Pregunta: Informe a esta Territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma.

Contestó: Miguel Ángel era quien manejaba los papeles y todo lo de la finca. Después él comenzó a cambiar y a pegarme y maltratarme y tratarme mal... Él me dijo, que tenía que irse, que me iba a echar la guerrilla....

²⁰ Ampliación de hechos ID doc. 3056486

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

Pregunta: Él me dijo que iba a vender el predio. Me dijo que me daría lo que me pertenecía y que me tendría que ir del predio, que ahí no podía volver más, que eso era de él.

Continuó diciendo que:

De ahí para adelante me fui para el pueblo, a Chaparral, a trabajar en lo que me recibieran, mientras Miguel Ángel hacía los papeles y me entregaba lo que me pertenecía.

(...)

Ahí, me aburrí y un hermano me dijo que me fuera para Bogotá... Ahí fue cuando me vine para Bogotá, como en el año 2008....

¿Cuénteme un poco que paso con la finca después de que usted salió?

Como Miguel Ángel tenía los papeles, él me dijo que cuando hiciera negocio me llamaba, El después me llamó, como 4 años después de que me saco...

Miguel Ángel me entrego 4 millones de pesos y me hizo firmar unos papeles...

¿Infórmele a este despacho quien o quienes la sacaron del predio que solicita?

Respondió: para hablar fue parte del conflicto armado, por una parte, la guerrilla no nos quería en esos terrenos, **desconozco si Miguel Ángel era de esa gente**, pero el conversaba con ellos. Miguel Ángel hablaba con la guerrilla, **a mí quien me dijo que me fuera fue Miguel. Él me dijo que si yo me iba, que hiciera de cuenta que no lo conocía. Él me dijo que me podía llevar al niño.**

¿Infórmele a este despacho en qué época la desplazaron del predio, fue antes o después de la firma que le hizo hacer Miguel Ángel?

Respondió: "Después de que se hizo esas vueltas". A mí me dijeron que no podía volver... **A mí eso me lo dijo Miguel.**

Pregunta: Informe a esta Territorial en qué estado quedo el predio cuando lo abandonó

Contestó: **Cuando yo Salí em el año 2008, en el predio quedo viviendo Miguel Ángel.**

Pregunta: Ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento después del desplazamiento y/o despojo del predio.

Contestó: **La amenazas más que todo eran de mi compañero, quien me decía que no tenía que volver más.** (sic) (negrilla y cursiva fuera de texto)

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

De otro lado, el señor **MIGUEL ÁNGEL ALAPE**, excompañero permanente de la solicitante, en declaración rendida el 29 de abril de 2024²¹, ante la profesional jurídica, manifestó que:

" (...)

Pregunta: Hace cuantos años que conoce a doña **MARÍA STELLA CHICO**.

Contestó: Desde que estaba sardina... nosotros convivimos nueve años allá en la finca.

Pregunta: Sr. **ALAPE**, usted y la Sra. **MARÍA SELLA CHICO**, cómo adquirieron el predio denominado "LA MORA".

Contestó: ... En eso nos hizo la escritura el papá de ella, entonces ella me llevó a mí en la escritura... por la mitad del predio, a la final como ella se separó de mí, quiso sacarme de ahí, entonces no fui obligado a sacarme, porque yo tenía mi trabajo, tenía que pagarme el trabajo o la mitad de lo que ella me hizo firmar una escritura.

Pregunta: Cómo lo iba a sacar don **MIGUEL**. **Contestó:** Pues que no tenía parte, yo no tenía nada ahí, porque yo no figuraba con nada, entonces como ella ya me había hecho firmar la escritura de ambos, Entonces ella se separó de mí, pensó venirme a sacar de ahí, entonces yo estaba figurando como dueño también del predio... ella no pudo sacarme, entonces yo le compré la parte a ella.

Pregunta: Cómo fue ese negocio. **Contestó:** El negocio se avaluó eso por \$10 millones, de los 10 millones, eran cinco pa' mí y cinco pa' ella, entonces ella se obligó a comprarme a mí y no pudo comprarme... entonces tocó hacer un acta por medio de la comunidad de ese negocio.

Pregunta: Esa acta en qué consistió. **Contestó:** Resulta que como ella no cumplió, entonces me tocó comprarle yo la parte a ella.

(...)

Pregunta: Ante quién la hicieron, ante qué autoridad. **Contestó:** Eso como había un grupo de conciliación en la vereda, ahí nos hicieron esa acta Todavía existe allá, sino que cambian los presidentes y los miembros de eso.... ¿En la Junta de Acción Comunal?, si señora.

Pregunta: Después de que escrituraron y convivieron los nueve años, después de los nueve años fue que hicieron esa acta. **Contestó:** Esa acta se hizo para hacer el arreglo de que ella me compraba, si, entonces como ella no me cumplió a mí el negocio y se vino a "pleitiarme", que, a sacarme, entonces no pudo sacarme porque como yo figuraba en la escritura, entonces volvieron a hacer nueva acta, para yo comprarle a ella la parte de ella, yo sí le cumplí el negocio a ella, yo le compré eso y ella me firmó la escritura.

²¹ Declaración Miguel Ángel Alape ID doc. 5803151

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

Pregunta: Usted le entregó a ella los 5 millones que dice, o cuanto le entregó
Contestó: Claro yo se los entregué a ella, en la misma notaría, eso sí ahí están los testigos de la entrega de esa plata, ahí están.

Pregunta: Don MIGUEL usted dice que, usted fundó ese predio, cómo es eso de que lo fundó. **Contestó:** Eso no era sino montes, por todos lados, eso no había nada, sí, yo como conviví con ella, pues ella dijo que me llevaba en los papeles, porque yo había trabajado, entonces yo le metí trabajo, y trabajé nueve años y fundamos eso, hicimos la finca... yo hice casa, hice una casita de bahareque de zinc, hicimos la finca toda... yo y ella.

Pregunta: Informe si usted vivió en el predio antes descrito, cuanto tiempo vivió ahí y con quien. Hacía parte de la JAC. **Contestó:** Con la señora MARIA STELLA... nueve años. Claro yo hacía parte porque yo era miembro de la misma Junta, casualmente, era del mismo "concilio de reconciliación".

Pregunta: Después de realizada la venta del 50% por parte de la Sra. MARÍA STELLA, ella continuó viviendo con usted en el predio o de inmediato se fue de allí. **Contestó:** Ella se fue a los nueve años, ella me vendió y se fue, después quiso volver a vivir allá conmigo yo ya no pude vivir con ella, porque ella quería seguro más parte de plata de la que le había dado, entonces yo más bien vendí la finca... como era mío era propiedad, yo le vendí al señor CLAUDIO RAYO.

Pregunta: Don MIGUEL, doña MARÍA STELLA, porqué toma la decisión de venderle a usted el 50% del predio. **Contestó:** Ella me vendió por el motivo de que como no se pudo vivir más y no pudo comprarme la parte que me pertenecía a mí.

Pregunta: Cuál era el problema que ustedes los dos tenían don MIGUEL, qué pasaba con ustedes dos. **Contestó:** El problema fue que ella consiguió marido y se fue con otro yo quedé allá solo en la finca... ese fue el inconveniente.

Pregunta: ¿Ella se consiguió otra persona y decidió venderle? **Contestó:** Si ella se consiguió un señor que yo había llevado a trabajar, con él se fue y me dejó allá solo en la finca.

Pregunta: La escritura la hicieron en el año 2008, que ella le vende el 50%, ella se fue de inmediato en el 2008, o después o antes. **Contestó:** No, ella cuando me vendió, se fue, mejor dicho, ella ya se había ido, sino que después fue que volvió a montarme pleito y entonces me vendió.

Pregunta: Don MIGUEL, cuando ella decide venderle el 50% del predio, había presencia de grupos ilegales en la vereda, ella fue presionada para venderle a usted. **Contestó:** No señora, de ninguna manera. ¿Había grupos llámese guerrilla, paramilitares en la vereda? **Contestó:** Pues había, cuando eso no, nosotros no tuvimos problemas con eso... con ellos no hubo ningún inconveniente? No señora, pa' eso, yo también me haría pasar por algo así de que, noo. Ellos hacían presencia, pero nunca se metieron con ustedes, ¿o

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

sí? No señora con nosotros no, nunca, ellos pasaban por su camino, su carretera y nosotros en la finca trabajando, pero nunca llegaron a presionarnos, de ninguna manera.

Pregunta: Don MIGUEL, cuando ella le vendió a usted el 50% de ese predio, ella ya no vivía ahí. **Contestó:** Noo, ella ya no vivía ahí... ella se fue y duró por allá siete años voltiando con ese señor y después volvió a buscarme y duró un día voltiando, voltiando, hasta que era a sacarme de allá, entonces no pudo sacarme, porque como yo figuraba en la escritura.

Pregunta: Don MIGUEL, fue el conflicto armado la causa de la venta y del abandono del predio de la Sra. MARÍA STELLA. **Contestó:** No señora, ella se fue, ahí si como dicen, porque quiso, no porque nadie la hubiera presionado, de ninguna manera.

Pregunta: Informe a esta Territorial, si el inmueble solicitado en restitución de tierras ha estado alguna vez en abandono. **Contestó:** No señora.... Cuando ella se fue, yo quedé solo ahí en la finca, yo nunca abandoné eso, yo seguí trabajando común y corriente, ya cuando ella volvió que a buscarme que no sé qué, se comprometió a comprarme y no pudo, dijo que el marido de ella si tenía plata que me iba a comprar, yo le dije que mejor que me compre, yo necesito la plata una sobre otra, entonces no me pudo comprar, entonces el mismo comité de reconciliación dijo como pues como ella no le puede comprar, entonces don Miguel cómprele, entonces le dije si me da un plazo, yo si le compro, entonces yo le compré la parte de ella.

Pregunta: Don MIGUEL, porqué usted vendió el predio. **Contestó:** Yo lo vendí por lo mismo que le estoy diciendo, en eso me enfermé, y ella volvió otra vez quesque a seguro que yo le diera más plata, a arrimáseme allá, porque como tenemos un hijo con ella, con el cuento que yo le diera estudio, dije claro, yo le ayudo al chino al estudio, pero yo a usted no le doy cabida, usted de aquí salió, y ya por ahí oí el run, run, que ella iba detrás de más plata... entonces más bien por eso vendí, porque estaba enfermo y por quitarme esa señora de encima.

Pregunta: Don MIGUEL, le pido por favor me disculpe esta pregunta que le voy a hacer, no es por ofenderlo, debo hacerla. En algún momento de su vida, hizo parte o fue informante e integrante de algún grupo al margen de la ley, llámese guerrilla o paramilitares. **Contestó:** Quién yo, no señora nunca.... Mi papá me enseñó fue a trabajar, un tipo honrado, y todo el mundo me conoce en ese Cañón, porque yo fui criado fue allá, yo nunca fui integrante de ninguna banda, mejor dicho.

Pregunta: Don MIGUEL, usted obligó o amenazó a la Sra. MARÍA STELLA, para que le transfiriera el 50% del predio. **Contestó:** No señora, ya lo hizo de conciencia de ella.

Pregunta: Don MIGUEL, ella o usted, se citaron al Bienestar Familiar para la custodia del niño Albeiro Alape Chico, qué pasó con eso en el BF, qué sucedió con el menor, la custodia, en qué quedaron. **Contestó:** Cuando ella

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

se fue, me dejó el chino a mí, pequeñito, después volvió y me lo quitó por medio del BF y se lo llevó por allá a rodar con el marido que tenía, después el muchachito que estaba grande ahí fue cuando volvió a buscarme que le ayudara a dar estudio al niño, entonces era por ella arrimarse allá también, pero yo ya le había comprado a ella. **¿El Bienestar Familiar, se lo entregó a ella o qué pasó? Contestó:** Si se lo entregó a ella, le dijeron que el chino tenía que ser compartido tiempos con ella y tiempos conmigo, pero ella nunca me lo volvió a dejar.

Pregunta: Cuando ella le dejó el niño qué edad tenía él. **Contestó:** Pequeñito, como unos cuatro años... lo tuve pequeñito hasta los cuatro años, ahí fue cuando me lo dejó, cuando ella se fue con ese señor me lo dejó a mí... ella volvió como a los dos años por él... ¿o sea cuando el niño tenía seis años? Si señora. (Sic) (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Asociado a lo anterior, en declaración rendida por el señor **HERMES SALAZAR PEÑA**, residente de la vereda Pando El Líbano, el 8 de agosto de 2024²², expresó:

"(...)

Pregunta: Usted conoce a la señora **MARÍA STELLA CHICO PRADA**. **Contestó:** Si yo la distingo, en la vereda del Pando El Líbano, hija de Primitivo Chica y de la señora Elvira Prada.

Pregunta: Usted conoce al señor **MIGUEL ÁNGEL ALAPE**. **Contestó:** Si señora, él es el esposo de la señora **MARÍA STELLA CHICO PRADA**.

Pregunta: Usted sabe si la señora **MARÍA STELLA CHICO**, era propietaria del predio "LA MORA" de la vereda El Pando de Chaparral. **Contestó:** Ese predio era como una herencia que le dieron a ella y la parte de ella se la compró don **MIGUEL** o sea el esposo, cuando él se quedó en la finca en ese tiempo. Si mal no estoy ese predio era de ella y del esposo y ella le vendió su parte a él.

Pregunta: Usted sabe cómo fue el negocio de la venta de la parte que a ella le correspondía a su esposo. **Contestó:** Pues, yo sé hasta una parte, lo que pasa es que ella se fue con ese señor **JACINTO** y dejó a don Miguel ahí solo, después de eso llegaron a un arreglo e incluso ella le dijo a don **MIGUEL** que ella le compraba la parte de él, pero ella duró un tiempo y don **MIGUEL** esperando que ella le comprara y no resulto con nada y después don **MIGUEL** le dijo que él le compraba la parte de ella y así fue el negocio, lo que no sé por cuanto fue el negocio que ellos hicieron.

El señor **JACINTO**, llegó a la finca a trabajarle a ellos a la señora **MARÍA STELLA** y a don **MIGUEL**, **y ahí fue que se conocieron y ella se fue con este señor y dejó a don MIGUEL solo en la finca, dejándole un niño pequeñito que tenían, incluso cuando don MIGUEL me ayudaba a**

²² Declaración Hermes Salazar ID doc. 5926824

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

trabajar en mi finca, él se llevaba el niño porque no tenía con quién dejarlo.

Pregunta: usted tiene conocimiento si cuando la señora MARÍA STELLA se fue y vendió el predio había presencia de grupos al margen de la ley. **Contestó:** Eso que hablemos en ese tiempo había guerrilla, si había, pero que la guerrilla la hubiera hecho vender o salir de ahí, no fue así, lo que pasó es que ella se juntó con el señor JACINTO y abandonó a su esposo. No fue ningún grupo armado que la hubiera obligado a vender y si fuera que la guerrilla la hubiera hecho vender, lo había hecho de una, sin tener que pedir permisos para esa venta, porque casi todos los predios tenían o tienen una medida que impedía hacer cualquier negociación y hasta que no pidió ese permiso no se podía hacer ninguna transacción.

Pregunta: Usted tiene conocimiento de si el señor MIGUEL ÁNGEL ALAPE, hacía parte de un grupo armado llámese guerrilla o paramilitar. **Contestó:** No señora, eso no, ese señor lo único que hace es trabajar, ese señor es muy sano, yo nunca le he conocido problemas de nada, el único problema que tuvo fue que se le llevaron a la mujer de su lado.

Pregunta: Doña MARÍA STELLA y su compañero MIGUEL ÁNGEL, ellos vivieron mucho tiempo en el predio. **Contestó:** Si, claro. Lo mismo es que don MIGUEL, llegó como trabajador de la finca del padre de la señora MARÍA STELLA, ahí se conoció con ella y se fueron a vivir juntos y por eso el suegro les entregó parte de la finca a ellos para que la trabajaran.

Pregunta: En esa época usted pertenecía a la JAC y que cargo tenía. **Contestó:** Yo si formaba parte de la JAC, me parece que en esos días, yo había entregado el cargo de presidente.

Pregunta: Usted tiene conocimiento si hubo un acuerdo conciliatorio entre la señora MARÍA STELLA y el señor MIGUEL ÁNGEL, respecto a la venta del 50% que a ella le correspondía. **Contestó:** Eso yo me acuerdo y alcancé a ir a hacerles un arreglo, en ese arreglo fue cuando ella se comprometió que le compraba a don MIGUEL y eso quedó así claro, ella primero le había dicho a don MIGUEL que le compraba, pero no salió con nada y luego don MIGUEL le dijo a ella que mejor él le compraba y así fue, y ellos quedaron en el comité de reconcilio de arreglar de esa manera, creo que firmaron un acta en ese tiempo. Tengo entendido que esas actas fueron buscadas y no se encontraron, parece que van sacando esos archivos viejos y no sé qué los han hecho.

Pregunta: Usted tiene conocimiento del paradero del hijo de la señora MARÍA STELLA y don MIGUEL. **Contestó:** Cuando he hablado con don MIGUEL últimamente, se encuentra triste porque no volvió a saber nada del muchacho, desde que la señora MARÍA STELLA se lo llevó, él no volvió a tener contacto con el joven. El muchacho cuando él estaba grandecito, le di trabajo en mi finca, porque él me dijo que le diera un contratico y se lo di y le pagué lo que me hizo, me parece que él prestó el servicio militar, después me lo encontré y le di unos centavitos para la gaseosa, eran o es un buen

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

muchacho también trabajador, pienso que estará por ahí en unos 30 años."
(Sic) (Cursiva fuera de texto)

Ahora, en declaración rendida por el señor **HENRY OVIEDO RIVERA**, el 8 de agosto de 2024²³, residente de la vereda Pando El Líbano, manifestó:

Pregunta: *Usted conoce a la señora MARÍA STELLA CHICO PRADA.*
Contestó: *Si señora, la distinguí ahí en El Pando de El Líbano de Chaparral, en esta vereda vivo actualmente, siempre he vivido allí.*

Pregunta: *Usted conoce al señor MIGUEL ÁNGEL ALAPE.* **Contestó:** *Si señora, lo distingo, también de la misma vereda hace más de 25 años.*

Pregunta: *Usted sabe si la señora MARÍA STELLA CHICO, era propietaria del predio "LA MORA" de la vereda El Pando de Chaparral.* **Contestó:** *Si señora, era una herencia que le dio los papás y dejó a don MIGUEL en la escritura, me parece que cada uno tenía el 50% de la finca.*

Pregunta: *Usted sabe cómo fue el negocio de la venta de la parte que a ella le correspondía a su esposo.* **Contestó:** *Cuando yo me di cuenta era que ella le había vendido a él, la parte que le correspondió de la herencia. Nos dimos cuenta porque como vivíamos en la misma comunidad y don MIGUEL, me comentaba las cosas.*

Pregunta: *usted tiene conocimiento si cuando la señora MARÍA STELLA se fue y vendió el predio había presencia de grupos al margen de la ley.*
Contestó: *Había guerrilla, pero ella nunca tuvo problemas con esa gente, ella vendió porque quiso vender, no porque la guerrilla la hubiera obligado a vender.*

Pregunta: *Usted tiene conocimiento de si el señor MIGUEL ÁNGEL ALAPE, hacía parte de un grupo armado llámese guerrilla o paramilitar.* **Contestó:** *No señora, es un tipo muy trabajador, muy honrado, lo conocí siempre así, él jamás estuvo confabulado con la guerrilla para que la señora MARÍA le vendiera.*

Ella hizo ese negocio con él, cuando se fue de la vereda, lo que sé se fue con ese señor JACINTO que le trabajaba a don MIGUEL en la finca. Ahí ella lo conoció y abandonó a don MIGUEL por ese señor.

Pregunta: *Doña MARÍA STELLA y su compañero MIGUEL ÁNGEL, ellos vivieron mucho tiempo en el predio.* **Contestó:** *Pues siempre duraron un tiempito, duraron viviendo bien, hasta tuvieron un niño un hijo. El niño lo cargaba don MIGUEL, recuerdo que don MIGUEL lo llevaba en un canasto cargado y mi mujer lo cuidaba cuando don MIGUEL tenía que ir a trabajar a dónde le salía. Don MIGUEL trabajaba en otras fincas cercanas para sostener la finquita de él y para sostener ese niño.*

²³ Declaración Henry Oviedo ID doc. 5926814

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

Pregunta: En esa época usted pertenecía a la JAC y que cargo tenía.
Contestó: En un tiempo fui hasta presidente

Pregunta: Usted tiene conocimiento si hubo un acuerdo conciliatorio entre la señora MARÍA STELLA y el señor MIGUEL ÁNGEL, respecto a la venta del 50% que a ella le correspondía: **Contestó:** Ahí si yo no me di cuenta, fue don MIGUEL el que me comentó sobre el negocio con la esposa, de que ella le había vendido la parte de ella. Don MIGUEL me dijo que ella en un principio le iba a comprar a él, pero ella parece que no consiguió la plata y entonces don MIGUEL le propuso que le compraba y así fue, don MIGUEL le compró lo de ella y se quedó con la finca completa, por eso es que él debe salir a trabajar a otras fincas, para sostener esa finquita y al muchachito que esta señora le dejó.

Pregunta: Usted tiene conocimiento del paradero del hijo de la señora MARÍA STELLA y don MIGUEL. **Contestó:** No señora, en estos momentos no sé. Solo sé que en esa época el chino pagó servicio militar, de aquí en adelante no supe nada más del muchacho." (Sic) (Cursiva fuera de texto)

Tenemos el testimonio del señor **HUMBERTO CHICO**²⁴, hermano de la solicitante rendido el 26 de abril de 2024, quien indicó lo siguiente:

" (...)

Pregunta: Don HUMBERTO, usted conoce el motivo por el cual, la señora MARÍA STELLA CHICO, abandonó el predio "La Mora" **Contestó:** Bueno señorita, póngale cuidado, no tengo mucho conocimiento de eso... cuando yo ya vine a esa vereda, ya ella se había ido, se había dejado con el marido que ella tenía, no sé cómo serían los problemas de ellos dos....

Pregunta: Don HUMBERTO, usted sabe porque don MIGUEL ÁNGEL ALAPE, que era el compañero permanente de la señora MARÍA STELLA, la obligaría a ella a vender ese predio. **Contestó:** Yo digo que no "sumerce", yo digo que ellos se pusieron de acuerdo para vender, tengo entendido, yo creo que eso no fue así.

Pregunta: Ella se fue porque quiso y vendió porque quiso vender, pero que nadie la obligó **Contestó:** No, yo no creo que la hayan obligado, yo digo eso porque yo no creo, como le acabo de decir a "sumerce", yo no estaba, pero yo tengo entendido que no creo, yo no creo que desplazamiento, tampoco. (Cursiva fuera de tecto)

Del mismo modo, se tomó el testimonio al señor **ORLANDO CERQUERA**²⁵, residente de la vereda Pando El Líbano, el 26 de abril de 2024, argumentando lo siguiente:

Pregunta: Don ORLANDO usted conoció en ese predio "La Mora", a la Sra. MARÍA STELLA CHICO y al señor MIGUEL ÁNGEL ALAPE. **Contestó:** Si

²⁴ Testimonio Humberto Chico ID doc.5803142

²⁵ Testimonio Orlando Cerquera ID doc. 5803124

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas"

claro, porque yo he sido líder de esa junta varias veces y ahorita soy fiscal de toda la vereda.

Pregunta: Usted conoció a estas dos personas y ellos son que, esposos, hermanos, qué son **Contestó:** Ellos fueron esposos, ahorita están separados.

Pregunta: Usted tiene conocimiento si la Sra. MARIA STELLA CHICO, vendió el 50% que le correspondía del predio "La Mora". **Contestó:** Ellos todavía cuando vivían juntos, ellos llegaron a un acuerdo y vendieron eso normal, yo lo que sé, es una parte de una herencia de STELLA, y STELLA quiso de llevar a don MIGUEL en la escritura, eso es lo que yo se.

Pregunta: Don ORLANDO, usted tiene conocimiento si la señora MARÍA STELLA, abandonó el predio a causa del conflicto armado. **Contestó:** No a ninguna hora, ella se fue porque vendieron y entonces que hacían ahí ya después de vender uno tiene que desocupar el predio.

Pregunta: En esa época en que ella vivía en el predio con don MIGUEL había presencia de grupos armados. **Contestó:** Si claro, en ese tiempo si, pero yo lo que sepa a ninguna hora, ella se fue porque ella quiso, es como yo he vivido toda la vida por acá y por eso me conozco, es como decir yo que soy desplazado y nunca se ha desplazado nadie.

Pregunta: En esa vereda en dónde se encuentra ubicado el predio "La Mora" hubo desplazamientos. **Contestó:** Pues que yo sepa no, no, aquí en la vereda de acá del Líbano... a ninguna hora, ninguno se desplazó... todas las personas están en sus predios, esta que vendió y de pronto se van por allá a "pasarsen" de desplazados.

Pregunta: Disculpe la pregunta que le haga de don MIGUEL ÁNGEL, usted de pronto tiene conocimiento o escuchó que don MIGUEL ÁNGEL ALAPE, fuera informante o conformara algún grupo armado. **Contestó:** No a ninguna hora, él ha trabajado toda la vida en eso, ha sido... residiendo en la plaza eso es lo que yo conozco, pero ese señor nunca ha tenido problemas con nadie.

Pregunta: La Sra. MARÍA STELLA, le vendió el 50% a don MIGUEL ÁNGEL porque ella tomó la decisión de irse, de dejarlo, en fin, pero no porque la hayan amenazado o que don MIGUEL ÁNGEL la haya obligado a venderle **Contestó:** No a ninguna hora, ellos vendieron porque quisieron.

Pregunta: Ella le vendió el 50% al esposo a don MIGUEL ÁNGEL, y ella se fue y él continuó ahí en el predio **Contestó:** No ellos vendieron y se fueron, ambos se fueron. (Sic) (Cursiva fuera de texto)

Igualmente, en testimonio rendido por el señor **JOSÉ ALEX CERQUERA HERNÁNDEZ**, el 8 de marzo de 2024, como tercero interviniente, declaró:

" (...)

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas"

Pregunta: En qué año realizó esta compra. **Contestó:** Esto fue aproximadamente como catorce años, como en el 2008. El señor ALAPE me ofreció ese pedazo, como la señora que él tenía se iba a ir, entonces don MIGUEL me dijo que le comprara esa parte para pagarle a su esposa la parte que ella le vendía a don MIGUEL del mismo predio....

Pregunta: Informe a esta territorial los detalles del negocio **Contestó:** Don MIGUEL, me dijo que le comprara toda la finca, pero en ese momento no tenía toda la plata, me pedía \$13 millones. Después negociamos solo el pedazo de la parte de abajo que es una hectárea, todavía don MIGUEL vivía con su esposa MARIA STELLA CHICO, el negocio fue entre ellos dos y yo. La señora estaba un poco afanada porque la plata era para ella. Hicimos un documento de compraventa entre don MIGUEL y la señora MARIA STELLA, pero en el momento no lo traje.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial si conoce a la señora MARÍA STELLA CHICO, si sostuvo trato alguno con ella? **Contestó:** A veces el saludo, porque éramos vecinos, y por lo que fuimos a que nos hicieran las escrituras, pero como le dije antes no se pudo hacer, porque no se pudo desenglobar el predio por ser el área muy pequeña.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de desplazamiento alguno del señor MIGUEL ALAPE y su esposa MARÍA STELLA CHICO del predio objeto de la solicitud? **Contestó:** No tengo conocimiento de desplazamientos y no tengo conocimiento el motivo por el cual ella se fue del lado de don MIGUEL, lo que decían era que ella se fue a la ciudad.

Pregunta: Informe a esta Territorial si usted sabe, si el inmueble solicitado en restitución de tierras ha estado abandonado en algún momento. **Contestó:** No ha estado en abandono, siempre ha vivido ahí la señora CHICO y don MIGUEL, hasta cuando ella me vendió y luego le vendió su parte a don MIGUEL y se fue a la ciudad. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Asimismo, el testimonio del señor **CLAUDIO RAYO SANJUANES**, el 8 de marzo de 2024²⁶, en calidad de tercero interviniente, relató:

Pregunta: El señor MIGUEL ANGEL ALAPE, era el propietario del predio. **Contestó:** Cuando yo le compré él era el propietario de todo el predio, excepto de una parte que compro el vecino JOSÉ ALEX CERQUERA. Digo que él era el dueño de todo el predio, porque la exesposa MARÍA STELLA CHICO PRADA, le vendió la parte de ella a él o sea al señor ALAPE, en el año 2008, escritura que adjunto.

Pregunta: Informe a esta Territorial si usted ha vivido en el predio antes descrito, en caso afirmativo cuanto tiempo vivió ahí e informe si hizo parte de la JAC. **Contestó:** No pertenezco a la JAC. Yo cogí la posesión de la parte del predio más o menos en el 2012. El predio no estaba en abandono, el señor MIGUEL ANGEL ALAPE, vivía en la finca. Mientras el señor ALAPE,

²⁶ Testimonio Claudio ID doc. 5745515

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

recogió una cosecha de maíz, arracacha, permaneció en el predio conmigo y luego después de un tiempo se fue y yo cogí la posesión total de la parte que me vendió...

Pregunta: Informe a esta territorial los detalles del negocio **Contestó:** El señor ALAPE, me ofreció la finca como dos años antes de haberla comprado, yo tenía mi finca al lado de la de él, éramos buenos vecinos. El al comienzo me la había ofrecido por \$6 millones y no negociamos porque yo no conseguí la plata, luego como al año y medio volvimos a hablar del tema y me la ofreció por otro valor que fueron \$11 millones y negociamos en \$9.500.000., le di \$5 millones y los \$4.500.000 se los cancelé como al mes. Cuando este negocio la exesposa MARIA STELLA CHICO, no tenía ningún derecho sobre el predio, ella ya le había vendido la parte de ella a él, como se lo comenté anteriormente.

Pregunta: ¿Informe a esta Territorial si tiene conocimiento de desplazamiento alguno del señor MIGUEL ALAPE y su esposa MARÍA STELLA CHICO del predio objeto de la solicitud? **Contestó:** No, yo de ellos no tuve conocimiento de desplazamientos, y la señora vivió con él en el predio. Cuando yo compré, la esposa mucho antes se había separado de don MIGUEL y se fue del lado de él. Lo único que se, es que ella le vendió la parte que tenía en el predio y se fue para la ciudad, y don MIGUEL continuó viviendo ahí con otra señora.

Pregunta: Informe a esta Territorial si conoce si en el predio ha habido atentados o ataques por parte de grupos armados **Contestó:** No, por ahí no, en el predio no, se escuchaban rumores de grupos, pero tocaba estar callados. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las diferentes declaraciones traídas al presente trámite, coinciden en expresar que la solicitante abandonó la propiedad debido a los inconvenientes personales que sostenía con su compañero permanente el señor MIGUEL ALAPE, igualmente, la señora MARÍA STELLA insistió que el progenitor del pequeño Albeiro Alape, la amenazó de muerte si no le permitía entregar el niño al grupo ilegal, si esta aseveración resultara cierta, la solicitante no se hubiese ido sin el bebé, abandonó al menor dejándolo con su padre, como bien lo corroboran los vecinos, al punto que se lo cuidaban mientras el padre tenía que salir a otras fincas a laborar para conseguir para la manutención y cuidado de su hijo, porque era un hombre campesino trabajador y de buenas costumbres.

De conformidad con lo anterior, se procedió a efectuar la consulta en VIVANTO²⁸ con el número de cédula de la reclamante **MARÍA STELLA CHICO PRADA**, evidenciando que se encuentra incluida como víctima de desplazamiento forzado, como fecha del siniestro el 25 de agosto de 2009 en el municipio de Chaparral.

Al mismo tiempo, se consulta el Formato Único de Declaración²⁹, en dónde se observa que el desplazamiento ocurrió el 25 de agosto de 2009, y narró los siguientes acontecimientos:

²⁸ Consulta Vivanto ID doc. 3709979

²⁹ FUD ID doc. 3729945

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas."

"(...) ESTANDO ALLA EN LA FINCA CONOCÍ AL PAPÁ DE MI HIJO MENOR QUE ERA SIMPLEMENTE UN TRABAJADOR... ENPEZAMOS (SIC) A TRABAJAR LA FINCA... PERO NO SABÍA CUALES ERAN LOS INCONVENIENTES QUE TENÍA ESE SEÑOR MIGUEL ALGEL (SIC) ALAPE, DESPUÉS FUE QUE ME DI CUANTA (SIC) QUE ÉL ERA MILICIANO, AHÍ FUE CUANDO ÉL COMENZÓ A HACERME LA GUERRA, QUE ÉL QUERÍA ENTREGAR A MI HIJO A LA GUERRILLA AL FRENTE 21 DE LA FARC, ME QUITO LA ESCRITURA DE LA FINCA Y ME EMPEZÓ A AMENAZARME, QUE SI NO LE DEJABA A MI HIJO CON ESE FRENTE ME MATABA... EMPECÉ A RECIBIR MALTRATO POR PARTE DE ÉL, ME PEGABA... AL VER ESO ME TUVE QUE SALIR SIN SACAR NADA DE MIS PERTENENCIAS (...)". En este formato se observa claramente la fecha de la declaración del 27 de agosto de 2009 y la fecha del desplazamiento el 25 de agosto de 2009, por lo que, es muy evidente que el abandono del fundo fue en el año 2009, hechos y fechas narrados de inmediato a su salida, por lo que, la venta del 50% de su cuota parte, se efectuó antes de abandonar la propiedad.

Bajo este tenor, la solicitante afirmó en sus declaraciones rendidas en el marco del presente trámite administrativo que presumía que su excompañero permanente Miguel Ángel Alape tenía nexos con los grupos guerrilleros que operaban en la zona, toda vez que eran recurrentes las conversaciones que este sostenía con varios guerrilleros. No obstante, en la declaración rendida en el FUD, fue incisiva al aducir que el señor Alape era miliciano de la guerrilla y que fue el responsable de su desplazamiento.

CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GUERRILLA EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL

Teniendo en cuenta que la reclamante, refirió que los hechos victimizantes que generaron el desplazamiento forzado del municipio de Chaparral, departamento de Tolima, fueron ocasionados por amenazas de muerte por parte de su excompañero MIGUEL ÁNGEL ALAPE, quién según su dicho, sostenía diálogos con la guerrilla para el 2008, año en que se vio obligada venderle el 50% que le correspondía sobre el predio antes descrito.

De acuerdo con el Documento de Análisis de Contexto del municipio de Chaparral, en la zona en dónde se ubica el inmueble, tenemos lo siguiente:

"(...)

3. CAPÍTULO IV: 1999 – 2005: Victimización de la población chaparraluna a manos de la guerrilla de las FARC, paramilitares del Bloque Tolima y el Ejército Nacional. Inicio de la confrontación armada

El período de 1999 – 2005 fue la época en que escaló la violencia en Chaparral, cuando se implantaron los grupos armados ilegales en su totalidad y se exacerbó la disputa territorial, generándose el desplazamiento masivo de los pobladores. Las amenazas, los asesinatos selectivos, extorsiones, los ataques a la población

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

civil y contra funcionarios públicos, el reclutamiento forzado de menores, señalamientos, intimidaciones, acciones de control social, entre otros, fueron estrategias empleadas por los actores armados y que terminaron con el desplazamiento de 7.812³⁰ personas en este período. Lo cual es analizado teniendo en cuenta algunas características predominantes de la época: la retoma de la zona de distensión e implementación de planes de control militar del territorio y eliminación de cultivos ilícitos, la presencia paramilitar, y la ofensiva nacional de las FARC en 2002 y movimientos de repliegue y control de la población.

(...)

Los solicitantes ante la Unidad de Restitución de Tierras de la microzona 1202, correspondiente al corregimiento de San José de las Herosas, veredas (Agua Bonita, Alemania, Angostura, Argentina Herosas, Aurora Herosas, Davis, El Cairo, El Escobal, El Moral, Holanda Herosas, La Cimarrona, La Cimarrona P.A, La Virginia, La Virginia P.A. Los Sauces, Río Negro Herosas, San Jorge, San Jorge Parte Alta, San José de las Herosas, Santa Bárbara y Vega Chiquita); y 1203, correspondiente al corregimiento de Amoyá, veredas (Amoyá, Brisas Carbonal, Copete Delicias, Copete Monserrate, Copete Oriente, El Queso, Hato Viejo, La Begonia, La Cima, La Cortes, La Cristalina, La Pradera, Las Tapias, Mulicú Altagracia, Mulicú Delicias, Mulicú el Agrado, Mulicú Jardín, Mulicú Las Palmas, San Miguel Santa Rosa, Buenavista, Tamarco, Tuluni, Violetas Totumo), expresaron dinámicas de violencia generadas en su mayoría por las FARC y en menor medida por los grupos paramilitares y la Fuerza Pública. De acuerdo a lo anterior, se puede afirmar que el periodo comprendido entre los años 2000 y 2009, los hechos victimizantes fueron recurrentes, años que coinciden con el mayor número de abandono de tierras y desplazamiento de población con respecto a otros períodos de tiempo.

Dentro de los hechos victimizantes más periódicos y comunes a las solicitudes de restitución de tierras se encuentran: amenaza –en su mayoría por tener miembros del grupo familiar prestando el servicio militar o haciendo carrera en las Fuerzas Armadas-, amenaza de reclutamiento forzado de menores, reclutamiento forzado de menores, homicidio, señalamientos o acusaciones de colaborar con los grupos armados (ya sea el ejército o la guerrilla), además de las acciones de control social ejercidas por la guerrilla de las FARC; y como consecuencia de estos hechos el desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras, los cuales se constituyeron como una dinámica de violencia generalizada en el sur del Tolima.

Así pues, de acuerdo con el politólogo Santos Alonso Beltrán, en las décadas entre 1990-2010, el desarrollo del conflicto armado interno sufrió sustanciales transformaciones. Durante este período la dinámica giró en torno al crecimiento y profundización de las confrontaciones irregulares entre los diversos actores armados y las instituciones; la disputa por el control territorial y poblacional; la articulación creciente de las economías ilegales del narcotráfico al desarrollo de la guerra; la inserción e influencia de los actores ilegales en el campo institucional, económico y político - local, regional y nacional; la transformación

³⁰ Red Nacional de Información. Consultado el día 3 de octubre de 2018. Recuperado en: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Home/Desplazamiento>

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas"

de las entidades de la fuerza pública, de las estrategias de combate y lógicas de guerra; el involucramiento sistemático de la población civil en las tareas de seguridad y defensa orientadas por el Estado y la creciente internacionalización del conflicto en el marco de las políticas de seguridad global³¹.

4. CAPÍTULO V. 2006-2011: Intensificación de la ofensiva estatal contra las FARC, el recrudecimiento de la violencia contra la población por parte de los actores armados y el aumento del desplazamiento

Para este periodo se revelaron numerosas situaciones que afectaron a la población chaparraluna. Por el lado de la Fuerza Pública, en su búsqueda por posicionarse en la región, no sólo incrementó las acciones militares contra las FARC, sino que generó una mayor persecución y estigmatización contra la población especialmente contra los habitantes de la zona del Cañón de las Hermosas y contra los líderes sociales ligados a organizaciones sociales y comunitarias y/o a partidos de izquierda, por lo cual un número elevado de personas fueron retenidas, torturadas e incluso asesinadas; también se registró la aparición de posdesmovilizados de grupos paramilitares que se reorganizaron en el año 2006, los cuales generaron hechos victimizantes. Por el lado de la guerrilla de las FARC, este grupo armado elevó sus acciones contra la Fuerza Pública, representadas en el aumento en la siembra de artefactos explosivos, lo que dio como resultado la muerte de cientos de militares. Asimismo, la guerrilla mantuvo las acciones contra la población civil, encarnadas en las amenazas, señalamientos de ser auxiliares del Ejército, reclutamientos forzados, asesinatos, extorsiones; como una forma de defender el dominio territorial. Estas circunstancias generaron un clima de violencia generalizada y con ello una mayor vulneración de los Derechos Humanos y del DIH, lo que conllevó al aumento masivo en las cifras de desplazamiento.

Para octubre de 2008, se registró la muerte en combate de Eduardo Fajardo Culma alias "Walter", segundo cabecilla del Frente 21 en el Cañón de las Hermosas, a este guerrillero se le atribuían varias incursiones guerrilleras, secuestros de funcionarios de Isagén, atentados contra la infraestructura eléctrica, entre otros³². Si bien las FARC se ubicaban en el cañón de las Hermosas, estos se desplazaron estratégicamente a varios municipios del sur del Tolima. Por su parte las tropas de la Quinta División describían en una nota de prensa: "El campamento se encontraba enclavado entre la cordillera Central en medio de las poblaciones de San José de las Hermosas y La Alemania a 3.600 metros de altura. En el complejo guerrillero también hallaron la casa de Eduardo Rayo, alias Marlon, quien comandaba el Frente 21 desde hacía 16 años"³³. Los registros de prensa también identificaron otros actores pertenecientes al frente 21 de las FARC que trabajaban en la línea de finanzas en San Antonio y Chaparral, realizando "atentados contra la fuerza pública para demostrar el poderío militar. Payaso era el jefe de escuadra en el Frente 21 al mando de 22 subversivos"³⁴. Lo cual demuestra que para este período la Fuerza

³¹ Medina Gallego, Carlos (Comp.). "FARC-EP: Flujos y Reflujos. La guerra en las regiones." Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales y Vicerrectoría de Investigación Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2012. Pág. 34.

³² El Nuevo Día. Abatido "Walter", cabecilla del Frente 21 de las FARC. 22 de octubre de 2008. Pág. 1ª-8B

³³ Tolima 7 días. Hallan base de un Frente de las FARC. 26 de diciembre de 2008. Pág. 3

³⁴ Tolima 7 días. "Payaso" planea los atentados en el Sur. 16 de febrero de 2009. Pág. 6

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

Pública, propinó varios golpes dirigidos a las cabecillas de las FARC, que resultaron en sus muertes o capturas.

Los datos del Observatorio de Derechos Humanos (1997- 2011) muestran el aumento en el número de población desplazada, teniendo su mayor pico en 2008, al parecer éste incremento se explica por la presencia de todos los actores armados que victimizaron a la población civil afectando su derecho de movilidad y protección de la vida. El éxodo poblacional también puede explicarse por la incursión militar para la erradicación de cultivos ilícitos³⁵, el incremento en la confrontación armada por la entrada del Ejército para dar seguridad a las obras de la hidroeléctrica y la contraofensiva guerrillera... (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que para el año en que la señora MARÍA STELLA CHICO, se desplazó, existían grupos al margen de la ley, en especial el Frente 21 de las FARC, de acuerdo con el análisis de contexto y testimonios de personas que siempre han vivido allí.

Ahora bien, teniendo en cuenta las acusaciones realizadas por la solicitante en contra del señor Alape al tildarlo de tener nexos con los grupos guerrilleros, se consultaron los antecedentes a la Policía Nacional de fecha 20/02/2020³⁶, encontrando que NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Igualmente, esta Dirección Territorial, solicitó antecedentes ante la fiscalía general de la Nación (SPOA-SIJUF) del señor ALAPE y con radicado 202420900331502 de fecha mayo 7 de 2024³⁷, se observa que no aparecen registros de vinculación a procesos penales.

Del mismo modo, se requirieron antecedentes a la Policía Nacional sobre el señor MIGUEL ÁNGEL ALAPE, y con radicado 202420900303372 de fecha 25/04/2024³⁸, responde que NO aparecen registros de noticias penales.

Al mismo tiempo, con radicado DSC1-202011957 de fecha 17 de julio de 2020³⁹, la Oficina del Alto Comisionado para la PAZ, informó que el señor MIGUEL ÁNGEL ALAPE, no hace parte de un proceso de desmovilización colectiva celebrado mediante acuerdo de Paz con las Autodefensas Unidas de Colombia.

Finalmente, se cuentan con las entrevistas de los testigos ya movilizadas en párrafos anteriores, donde afirman que el señor Alape era un campesino que se dedicaba a las labores propias del campo y que al indagárseles sobre los presuntos nexos de esta persona con los grupos guerrilleros, lo niegan tajantemente.

Por otra parte, atendiendo que la solicitante manifestó en su relato que medió un proceso conciliatorio para determinar la custodia de su menor hijo, en aras de conocer las particularidades que rodearon este trámite, a través de oficio con radicado DTTI2-202000769 de fecha 11 de febrero de 2020, esta Dirección

³⁵ "La estrategia de erradicación manual se encuentra bajo la responsabilidad de Acción Social, y se realiza por medio de los Grupos Móviles de Erradicación –GME de PCI (Programa Presidencial contra los cultivos ilícitos) con apoyo de la Policía Antinarcóticos y las Fuerzas Militares. Los lotes erradicados son certificados por UNODC desde 2007. De manera complementaria, la Policía, Armada y el Ejército Nacional realizan actividades de erradicación manual forzosa en todo el país". (UNODC. Colombia. Censo de cultivos de coca 2010. Junio de 2011. Consultado el 19 de noviembre de 2018. Recuperado en: https://www.unodc.org/documents/crop-monitoring/Colombia/Colombia-cocasurvey2010_es.pdf)

³⁶ Consultas antecedentes ID doc. 3745299

³⁷ Respuesta fiscalía ID doc. 5800872

³⁸ Respuesta Policía ID doc. 5800842

³⁹ Respuesta Alto Comisionado para la Paz ID doc. 3994263

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

Territorial solicitó al ICBF copia del expediente relacionado con la custodia y cuidado personal del entonces menor Albeiro Alape Chico, sin embargo, no hubo respuesta alguna por parte de esta Entidad. En este punto es importante reseñar que en la declaración rendida por el señor Hermes Salazar describe que ".... ella se fue con ese señor y dejó a don MIGUEL solo en la finca, dejándole un niño pequeñito que tenían, incluso cuando don MIGUEL me ayudaba a trabajar en mi finca, él se llevaba el niño porque no tenía con quién dejarlo", de la misma manera lo corrobora el señor Oviedo manifestando que su señora esposa le cuidaba al pequeño mientras que el señor Alape salía a laborar en otras fincas para poder sostener su propiedad y para la manutención del menor, por lo que, las aseveraciones de la solicitante no tienen mucho asidero, de lo contrario, ella se hubiera llevado al niño, si su compañero pretendía entregárselo al grupo ilegal de las FARC, pero no, se marchó sin el menor dejándolo a la merced de su progenitor.

No obstante, en ampliación de hechos la señora MARÍA STELLA, señaló que su compañero la maltrataba verbalmente y que el desplazamiento fue ocasionado por el señor MIGUEL ÁNGEL ALAPE, y no por el grupo ilegal de la guerrilla. De igual manera, el señor ALAPE, en declaración citó que su compañera la señora MARÍA STELLA lo abandonó por irse con el trabajador que tenía en la propiedad de nombre JACINTO VANEGAS, lo cual fue ratificado por los testimonios reseñados precedentemente, y que al cabo del tiempo, le requirió la parte del fundo que a ella le correspondía, por lo que, llegaron a un acuerdo ante el comité de conciliación de la JAC para que ella le vendería su parte, por lo que, tuvo que solicitar el permiso ante el Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia del municipio de Chaparral, que con Resolución nro. 000938 de septiembre 26 de 2008⁴⁰ le otorgaron el permiso para enajenar; de otro lado, su hermano HUMBERTO CHICO, en testimonio argumentó que el señor MIGUEL ÁNGEL ALAPE, no la obligó para que le transfiriera el bien, sino que se pusieron de acuerdo para la negociación y que no hubo desplazamiento.

Lo mismo indicó, el señor SALAZAR PEÑA, quien fue muy claro en expresar que la solicitante se fue del predio objeto de reclamación por problemas maritales, por lo que todas las declaraciones guardan relación en decir que la señora se fue de la propiedad y luego transfirió su cuota parte a su excompañero en común acuerdo, con lo cual, se muestra en este asunto claramente que es un conflicto entre particulares.

En consecuencia, se demuestra que los hechos relatados por la señora MARÍA STELLA CHICO PRADA, no guardan relación con el conflicto armado interno, sino a conflictos maritales.

Igualmente, de las piezas probatorias expuestas, no se deja ver una situación concreta en la cual haya intervenido de manera directa un grupo armado al margen de la ley, del cual se pueda inferir que se haya producido un temor en la solicitante, y, en consecuencia, un desplazamiento por parte de esta del predio aquí reclamado, toda vez que, como ella misma lo mencionó en la declaración ya expuesta, obedeció a causa de las diferencias que tenían con su compañero permanente, con quién acordó una partición del bien adquirido entre ellos en vigencia de su unión marital de hecho.

⁴⁰ Resolución Comité Municipal ID doc. 3764813 pg. 11

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

De otro lado, es pertinente destacar el conflicto entre particulares con la información obtenida por la misma solicitante y de los testimonios de vecinos, hermano de la requirente y personas miembros de la JAC, quienes manifestaron que los hechos que ocasionaron el abandono, fueron con ocasión a conflictos de índole marital.

Por todo lo expuesto, se demuestra que los hechos victimizantes mencionados por la reclamante para el año 2009, no obedecieron a actuaciones de grupos organizados al margen de la Ley, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, ni derivados del mismo, toda vez que, aquellos fueron originados por los problemas personales presentados con el señor ALAPE, es decir, que no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, toda vez que, esta fue originada por un conflicto entre particulares la cual no guarda relación con el conflicto armado interno.

Igualmente, es menester reiterar que, para ser titular del derecho a la restitución de tierras, se requiere además de ser receptor de las violaciones preceptuadas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, haber sido despojado u obligado a abandonar el bien inmueble del cual predicaba una calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante, con ocasión al conflicto armado interno o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

10. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LOS HECHOS VICTIMIZANTES Y LA PÉRDIDA DE LA VINCULACIÓN CON EL PREDIO

El nexo causal entre los hechos demostrados en el proceso judicial ha sido abordado por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, civil, penal y contencioso administrativo para efectos de dar cuenta de la responsabilidad o participación de un sujeto por la ocurrencia de un hecho dañoso.

Es importante señalar que, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, señala que son víctimas, aquellas personas que hayan sufrido daños individuales o colectivos por hechos que hayan sucedido desde el primero de enero de 1985, "como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".

De otro lado, la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, incorpora el principio *pro-persona*, del cual se derivan la inversión de la carga de la prueba y el principio de la buena fe, establecidos en los artículos 5 y 78. Igualmente los artículos 27 y 122 de la misma Ley, interpreta la norma así:

"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

*Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, **el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas**" (Negrilla fuera de texto).*

Así mismo, cuando se aplica la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, se da por sentado que el solicitante es víctima del conflicto armado y por esa razón, la decisión debe tomarse con pruebas plenas y transparentes libres de dudas sobre la ausencia de nexo causal.

En el caso que nos ocupa, se ha decantado que la pérdida del vínculo con el predio por parte de la solicitante obedeció a las disputas con su compañero permanente y el abandono por parte de ésta en el año 2009 por asuntos personales. Por lo tanto, **no existe un nexo causal entre la pérdida del vínculo con el fundo y el conflicto armado interno**, como se ha establecido, tanto en la ampliación de hechos realizada a la solicitante, como en las declaraciones rendidas por los residentes y vecinos, quienes han esbozado que la transferencia de la propiedad y el supuesto abandono del fundo se dieron con ocasión a circunstancias ajenas al conflicto armado;

Cabe advertir igualmente a la solicitante que, pese a que no reúne los requisitos para ser titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, como ya se ha dicho, es de resaltar que, esta decisión de ninguna manera supone que la solicitante no pueda ser considerada como víctima del conflicto armado a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, razón por la que eventualmente puede solicitar reparación integral a los daños producidos, mediante medidas distintas a la restitución de tierras, tales como la indemnización administrativa, medidas de satisfacción, de rehabilitación, garantías de no repetición, entre otras, igualmente, las contempladas en la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, recibiendo acompañamiento de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, y haciendo uso de la oferta institucional dirigida a la población víctima del conflicto armado.

11. CONFLICTO ENTRE PARTICULARES

Cabe destacar que, en relación con las víctimas de desplazamiento forzado, el principio de buena fe adquiere una mayor preponderancia en razón a la situación de vulnerabilidad, exclusión e indefensión como grupo poblacional de especial protección constitucional de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política.

En consecuencia, el legislador respecto de las víctimas de desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011,

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, estipuló la buena fe de las víctimas como principio transversal ya sea en los procedimientos administrativos o judiciales de la siguiente manera:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. (...)." (Cursiva adicionada).

Para efectos del presente trámite, deja claro la citada norma que en desarrollo de los procedimientos administrativos que se realicen bajo la tutela de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, la buena fe a favor de las víctimas se aplica mediante la presunción de que sus declaraciones y pruebas aportadas son sustancialmente ciertas con respecto a la acreditación de su condición y el hecho victimizante, invirtiendo la carga de la prueba, es decir, es a las autoridades a quienes les corresponde probar que dentro del plenario manifestó un hecho o aportó algún medio probatorio que es contrario a la realidad⁴⁵.

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ampliamente una serie de reglas de valoración probatoria de las declaraciones y medios de prueba aportados por las víctimas de desplazamiento forzado que acudan a la administración en búsqueda de la protección de sus derechos a la luz del principio de la buena fe. En efecto, la Corte estableció que las incongruencias, incompatibilidades o contradicciones que se presenten en la declaración de una persona víctima de desplazamiento, para que tengan alguna relevancia o incidencia en la credibilidad de esta, deben referirse al hecho mismo del desplazamiento y no a otros hechos accidentales o accesorios a la situación⁴⁶.

Como se señaló en líneas anteriores del análisis fáctico y probatorio, queda demostrado que en el caso bajo estudio no obra prueba alguna que soporte la existencia de hechos victimizantes bajo el contexto de conflicto armado o actos violatorios de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Dicho lo anterior, se puede concluir que no existió un abandono del predio como consecuencia del conflicto armado y como resultado, en el presente caso existe un conflicto entre particulares, entre la señora MARÍA STELLA CHICO PRADA y el señor MIGUEL ÁNGEL ALAPE.

⁴⁵ "...uno de los elementos que pueden conformar el conjunto probatorio de un desplazamiento forzado son los indicios y especialmente el hecho de que la persona haya abandonado sus bienes y comunidad. Es contrario al principio de celeridad y eficacia de la administración el buscar llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos, como si se tratara de la tarea de un juez dentro de un proceso, ya que al hacer esto se está persiguiendo un objetivo en muchas ocasiones imposible o en extremo complejo, como se ha expresado anteriormente, la aplicación del principio de buena fe facilita la tarea del funcionario de la administración y le permite la atención de un número mayor de desplazados.". Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁶ Sentencias T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-821 de 2007, M.P. (E) Catalina Botero Marino; T-787 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-211 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-076 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada; T-001 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, entre otros.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

Es así como queda confirmadas las diferencias entre la solicitante y su compañero permanente, por lo tanto, esta Dirección Territorial concluye que en el caso que nos ocupa no es del resorte de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada por las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, sino que, lo acaecido constituye un conflicto entre particulares, evento dirimible a través de otras instancias judiciales y no mediante los jueces especializados en Restitución de Tierras.

Esta Unidad, no niega la presencia de grupos armados en el municipio de Chaparral, empero, el actuar de ellos, no influyó en que se constituyera el abandono y/o despojo del predio por parte de la señora MARÍA STELLA CHICO PARADA.

En consecuencia, el asunto relacionado con el fundo denominado "LA MORA" ubicado en el municipio de Chaparral, que menciona la solicitante MARÍA STELLA CHICO PRADA, no se enmarca en los presupuestos establecidos en la Ley 1448 de 2011, prorrogada y modificada las Leyes 2078 de 2021 y 2421 de 2024, razón por la cual, no se cumple con lo contemplado en la citada Ley.

12. CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la solicitud presentada por la señora MARÍA STELLA CHICO PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 26.685.811 expedida en Chaparral, al evidenciarse que no se presentó abandono y/o despojo como consecuencia del contexto de conflicto armado; por lo que se encuentra acreditada la causal de no inscripción establecida en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, numeral 1, modificado por el Decreto 440 de 2016, artículo 1 que consagra: "**El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3° y 75, 76 de la Ley 1448 de 2011**", y el Decreto 1623 del 6 de octubre de 2023, el cual modificó el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y Desarrollo Rural.

En virtud de lo anterior el director territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a la señora **MARÍA STELLA CHICO PRADA**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 26.685.811 expedida en Chaparral, con respecto a la fracción del predio denominado "**LA MORA**", ubicado en la vereda **Pando El Líbano** del municipio de Chaparral, descrito con folio de matrícula inmobiliaria **355-44382**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RI 01471 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas "

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación **cancele** en el folio con matrícula inmobiliaria **355-44382**, la medida inscrita en Anotación nro.8 del citado folio, de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

CUARTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, comunicar el sentido de la decisión a las personas que actuaron como terceros intervinientes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

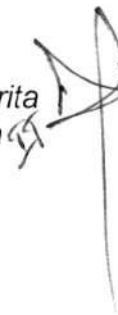
Dado en la ciudad de Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre de 2024



HÉCTOR NICOLÁS CANAL ARISTIZÁBAL
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

ID 1050691

Proyectó: Área jurídica: C. Sanabria
Revisó: Coordinador jurídico - D. Angarita
Coordinador Jurídico - I. Triana

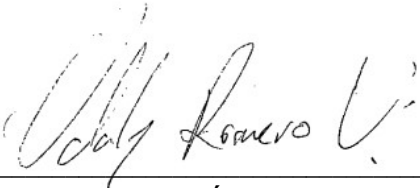


RT-RG-MO-06
V4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Se firma la presente constancia el 09 de junio de 2025



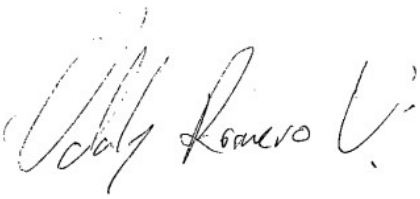
ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Ibagué, 09 de junio de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hábiles 10, 11, 12, 13 y 17 Jun. hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

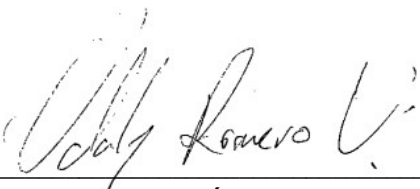
Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN: Ibagué, 17 de junio de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m., después de transcurrido el término señalado en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

Se firma la presente constancia el 17 de junio de 2025



ODALY ROMERO VÁSQUEZ

Abogada Secretarial

Dirección Territorial Tolima

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - Ibagué

Carrera 5 No. 38 – 04 Edificio Cooperamos Cuarto Piso - Teléfonos (57 1) 3770300 – 8– 2644157– Ibagué, - Tolima, - Colombia
www.urt.gov.co Síganos en: @URestitucion